



Valledupar, Cesar, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y  
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00076 00**

Demandante: EMPERATRIZ MARIA ARRIETA OROZCO

Demandado: LUISA FERNANDA LIÑAN AVILA heredera determinada de LUIS  
ANTONIO LIÑAN CALDERÓN (fallecido) y HEREDEROS INDETERMINADOS

1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia remitido por competencia por el  
Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 1 C. G. del P. TENGASE por  
NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LUISA FERNANDA  
LIÑAN AVILA menor de edad quien actúa en este proceso por intermedio de su  
representante legal señora Atedis Ávila Arroyo del auto admisorio de la demanda desde  
la fecha de presentación del memorial, es decir, el 20 de septiembre de 2020

2. Si bien vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda  
y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la  
demanda<sup>1</sup>, en vista de que la demandada hizo uso de su derecho de defensa, se  
TENDRÁ por AGOTADO el término de traslado.

3. Revidada la contestación y sus anexos se constata que el poder que la acompaña está  
otorgado por “**ATEDIS ÁVILA ARROYO (...)** actuando en mi condición de demandada dentro  
del proceso de la referencia y actuando como representante legal de mi menor hija **LUISA  
FERNANDA LIÑAN AVILA**”, desconociendo que el sujeto pasivo de la acción es la menor  
y la poderdante sólo figura en este asunto como su representante legal, lo que no permite  
que el acto formal de representación sea tenido como válido, por lo que debe ser  
corregido (Subraya del juzgado).

Por lo anterior, con base en lo preceptuado en el artículo 90 en concordancia con el 96  
del C. G. del P. el Juzgado INADMITE<sup>2</sup> la contestación de la demanda y en consecuencia

<sup>1</sup> Artículo 91 C. G. del P.: “(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)”

<sup>2</sup> Se precisa que si bien el Código General de Proceso no contempla expresamente la inadmisibilidad de la contestación demanda por deficiencias contenidas en ella, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo un ejemplo la sentencia T-1098 de 2005 ha señalado “que ante tal evento, debe aplicarse por analogía el artículo 85 C. de P. C.- hoy 90 del C. G del P.-, y conceder oportunidad al demandado para corregirla”, más aún cuando el artículo 321 -1 C. G. del P. señala como apelable el auto que rechaza la contestación a la demanda, de lo que se infiere que debió existir una inadmisión.

se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane el defecto expuesto, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

4. EMPLAZAR a la HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ANTONIO LIÑAN CALDERÓN (fallecido) para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79c8e98aa7ab314eddc75a2f38a7dff0aa2e01016af7b900f6b29e152c13d29**  
Documento generado en 06/04/2021 05:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**